

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Quibdó, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO N°. 1142

REFERENCIA: 27001233300020210001600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL – MUNICIPIO DE CONDOTO.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ARIOSTO CASTRO PEREA

ASUNTO PREVIO

Se advierte que la acción popular de la referencia fue asignada, por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó el día 09 de febrero de 2021, el cual, al realizar la revisión de la misma mediante auto interlocutorio del 14 de febrero de 2021, declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando la cancelación de su radicación y la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Chocó.

En el orden anterior, el presente proceso le correspondió por reparto a este Despacho, el cual mediante auto interlocutorio número 138 del 01 de abril de 2022, avoco conocimiento del medio de control para continuar con su trámite, ordenando la notificación a las partes intervinientes.

Así entonces, encontrándose el proceso de la referencia al despacho para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio N°. 1103 de fecha 23 de agosto de 2024, evidencia que, se pasó por alto admitir la demanda, por lo precedente se dejará sin efecto el auto interlocutorio indicado en el presente párrafo y se continuará con su admisión.

1. ANTECEDENTES

El señor **PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA**, presentó medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra la **NACIÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

– MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MUNICIPIO DE CONDOTO, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a un ambiente sano y se tomen las medidas pertinentes, para tratar las aguas o su desvío a una parte donde no perjudique la población.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del sub lite en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene uno de los accionados, la **NACION - MINISTERIO DE SALUD**, como autoridad del orden nacional, por lo que, en principio, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Revisado la demanda, junto con los documentos allegados, se evidencia que ha sido agotado el requisito de procedibilidad frente a las autoridades administrativas enlistadas como accionadas, puesto que se acreditó el requerimiento elevado a ellos.

Respecto la exigencia de este requisito para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que, en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”¹

Entonces, al haberse surtido el requisito previo, se da la posibilidad de que las autoridades correspondientes atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

Dado que en el expediente existe constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad exigido² respecto de las accionadas, el Despacho, en

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

² por la Ley 1437 de 2011, artículo 144. La citada disposición prescribe:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

consideración a que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, así como con los artículos 144, 152-16³, 161-4 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., procederá a su admisión.

En consecuencia, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto interlocutorio N°. 1103 de fecha 23 de agosto de 2024, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia especial pacto de cumplimiento, programada para el día 17 de septiembre de 2024 a las 9: 00 am.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovida por el señor **PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MUNICIPIO DE CONDOTO**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MUNICIPIO DE CONDOTO**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales que refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

³ Al respecto: Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

SEXTO: Por secretaría, una vez realizadas las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbese la constancia de que trata el inciso 3 del artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico **a la parte demandante**, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Poner a disposición de las partes demandadas y de los terceros interesados, en la Secretaría del Despacho, copia de la demanda y sus anexos. Los terceros interesados, por su carácter indeterminado, podrán solicitar copias sin acreditar ninguna calidad, previo el pago de las expensas a cargo del solicitante.

NOVENO: Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional y regional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

DÉCIMO: Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial.

Además, las entidades demandadas deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

UNDÉCIMO: Se corre traslado a las entidades demandadas, y demás intervinientes, por el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. De conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 27001233300020240012100
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
ACCIONANTE: WILSON ANTONIO MURILLO RENGIFO EN SU CONDICIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE JURADÓ.
ACCIONADO: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL SA – CLARO Y A LA NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.

La decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO SEGUNDO: El Dr. **PEDRO ARIEL MOSQUERA HINESTROZA**, actúa como accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Despacho en la plataforma del Tribunal Administrativo del Chocó denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.